



degradación ambiental, los que influyen en el incremento de la vulnerabilidad y riesgos por inundaciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 111-2021-PCM se prorroga el Estado de Emergencia por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir del 8 de junio de 2021, declarado en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; y en los distritos de Madre de Dios y Huepetuho de la provincia de Manu, del departamento de Madre de Dios, y por el cual la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con Resolución Ministerial N° 083-2021-PCM se crea el Grupo de Trabajo de naturaleza temporal encargado de elaborar la propuesta del Plan Integral Frente a la Minería Ilegal "Plan Restauración", que comprenda, como ámbito de intervención, la actividad de minería ilegal que se desarrolla en el departamento de Madre de Dios y en los distritos de Camanti, provincia de Quispicanchi, y Ayapata, provincia de Carabaya, de los departamentos de Cusco y Puno, respectivamente, con la finalidad de erradicar dicha actividad y evitar su desplazamiento a otros ámbitos del territorio nacional;

Que, con fecha 7 de abril de 2021, se instala el referido Grupo de Trabajo bajo la presidencia del Ministerio del Ambiente, por encargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, el mismo que, conforme consta en el Acta de la Tercera Sesión celebrada el 18 de junio de 2021, acordó aprobar el Plan Integral Frente a la Minería Ilegal "Plan Restauración", siendo presentado a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 083-2021-PCM, correspondiendo su aprobación mediante Decreto Supremo;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 20158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Aprobación del Plan Integral Frente a la Minería Ilegal "Plan Restauración"**

Apruébase el Plan Integral Frente a la Minería Ilegal "PLAN RESTAURACIÓN" que tiene como objetivo erradicar la minería ilegal en el departamento de Madre de Dios y en los distritos de Camanti, provincia de Quispicanchi, y Ayapata, provincia de Carabaya, de los departamentos de Cusco y Puno, respectivamente; y evitar su desplazamiento a otros ámbitos del territorio nacional, el mismo que, como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2.- Implementación del Plan Integral Frente a la Minería Ilegal "Plan Restauración"**

Los Ministerios y los organismos públicos implementan, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para cumplir con las metas y objetivos del Plan Integral Frente a la Minería Ilegal "Plan Restauración", aprobado en el artículo 1 de la presente norma.

#### **Artículo 3.- Cumplimiento del Plan Integral Frente a la Minería Ilegal "Plan Restauración"**

El Ministerio del Ambiente es la entidad conductora del Plan Integral Frente a la Minería Ilegal "Plan Restauración". La responsabilidad sobre su cumplimiento, a través de acciones de coordinación, supervisión, evaluación y monitoreo corresponde a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental.

#### **Artículo 4.- Financiamiento**

La implementación de las acciones derivadas del Plan Integral Frente a la Minería Ilegal "Plan Restauración"

se realiza de manera progresiva y se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 5.- Publicación**

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y su Anexo en la Plataforma Digital Única para orientación al ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en los portales institucionales de los Ministerios cuyos titulares lo refrendan, el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA  
Ministro del Ambiente

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ  
Ministra de Defensa

FEDERICO TENORIO CALDERÓN  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

SILVANA VARGAS WINSTANLEY  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

JAIME GÁLVEZ DELGADO  
Ministro de Energía y Minas

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO  
Ministro del Interior

SILVIA LOLI ESPINOZA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1976265-5

### **Decreto Supremo que crea el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes**

DECRETO SUPREMO  
N° 018-2021-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificado mediante Decreto Supremo N° 067-2005-RE, establece en el numeral 5 de su artículo 10, que cada Parte estudiará con buena disposición la posibilidad de concebir mecanismos,

tales como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes, para la recopilación y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de los contaminantes orgánicos persistentes que se liberan o eliminan;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 18 del Convenio de Minamata sobre el mercurio, ratificado mediante Decreto Supremo N° 061-2015-RE, señala que las partes utilizarán mecanismos existentes o considerarán la posibilidad de establecer mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes asociados al mercurio para su recopilación y difusión;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece el derecho de acceso a la información, por el cual toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 113.2 del artículo 113 de la Ley N° 28611, son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, preservar, conservar, mejorar y restaurar la calidad ambiental identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la acotada Ley, el Sistema Nacional de Información Ambiental-SINIA constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental, siendo la Autoridad Ambiental Nacional, esto es el Ministerio del Ambiente -MINAM, quien administra el SINIA;

Que, el artículo 42 del mismo cuerpo legal establece el deber de informar de las entidades públicas con competencias ambientales y de las personas jurídicas que presten servicios públicos;

Que, el literal f) del artículo 5 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental establece como uno de los principios de la gestión ambiental, la Garantía al Derecho de Información Ambiental, considerándose como información ambiental a cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos, conforme lo señala el artículo 31 de la acotada Ley;

Que, según los literales a) y b) del punto 5 "Sustancias y Materiales Peligrosos" del Eje de Política 2 "Gestión Integral de la Calidad Ambiental" de la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, se consideran como lineamientos de dicha política, el promover la prevención y control de los riesgos ambientales asociados al uso, manejo y disposición final de sustancias químicas y materiales peligrosos, así como contar con información sistematizada y actualizada sobre las actividades que se realizan con ellas;

Que, el Plan Nacional de Acción Ambiental-PLANAA Perú 2011-2021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM, establece como acciones estratégicas para la Gobernanza Ambiental, consolidar el SINIA, brindando el acceso libre y efectivo a la información, así como reducir y controlar los riesgos ambientales en el ciclo de vida de las sustancias químicas y los materiales peligrosos;

Que, bajo ese contexto, se reconoce la importancia de contar en nuestro país con un inventario público de emisiones y transferencias de contaminantes, el mismo que facilitará el acceso de dicha información de manera igualitaria y oportuna a los ciudadanos y las distintas instituciones; asimismo, contribuirá al diseño de políticas públicas y a implementar medidas tendientes a lograr un mejor manejo y control de los residuos generados por las actividades económicas del país;

Que, en ese sentido, el Ministerio del Ambiente, junto con representantes del sector público, privado, académico y organizaciones no gubernamentales, vienen trabajando desde hace 10 años, en la estructura y el

diseño del RETC como parte del plan de implementación del Convenio de Estocolmo sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes, así como parte del compromiso del Gobierno del Perú en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y como requisito de ingreso para ser país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE;

Que, la OCDE en su Evaluación de Desempeño Ambiental del Perú, presentada en marzo del 2016, destaca en sus recomendaciones N° 7, 22, 26 y 66, la importancia de garantizar el acceso a la información ambiental, entre el cual se encuentra los Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes - RETC, en cumplimiento de los compromisos internacionales como el Convenio de Estocolmo, debiendo terminar de implementar el RETC para facilitar la elaboración de inventarios y el diseño de medidas de descontaminación, promoviendo la transparencia y reforzando la eficiencia del acceso a la información ambiental, lo que permitirá proseguir con los esfuerzos para demostrar el cumplimiento de compromisos internacionales en materia ambiental y la capacidad como país para ser miembro de la OCDE;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2017-MINAM, se aprueba el Plan de Acción para implementar las Recomendaciones de la Evaluación de Desempeño Ambiental del Perú, en el cual se establecen medidas para el cumplimiento de las recomendaciones en el corto, mediano y largo plazo;

Que, de acuerdo con el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, se establece que las mediciones de los gases de efecto invernadero (GEI) es realizada por las autoridades sectoriales, según corresponda, quienes pueden utilizar información que provenga de registros de información, como el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), entre otros registros relevantes para la medición, con la finalidad de contar con información específica de las fuentes de emisiones de GEI;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

#### DECRETA:

#### **Artículo 1.- Creación del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes**

Créase el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes - RETC, como un mecanismo de gestión de información ambiental articulado al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, consistente en un inventario o base de datos de los materiales y sustancias químicas potencialmente dañinas a la salud humana, que son emitidas al ambiente y/o transferidas fuera del lugar de generación para su tratamiento o disposición final. El RETC tiene carácter informativo y no es constitutivo de derechos, por lo que no es limitativo para el otorgamiento de títulos habilitantes.

#### **Artículo 2.- Finalidad**

El RETC tiene por finalidad facilitar el acceso público a la información sobre emisiones y transferencias de contaminantes, contribuyendo en los procesos de toma de decisiones en materia de gestión ambiental, mejorando la formulación e implementación de políticas, promoviendo la mejora en el desempeño ambiental y la competitividad del país.

#### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

La aplicación de la presente norma comprende a las actividades sujetas al Listado de Inclusión del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que deban realizar monitoreos ambientales de emisiones en cumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental, regulaciones u obligaciones ambientales, o que se encuentren incluidas en el Anexo N° 1 del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 4.- Definiciones**

**a) Contaminante en el marco del RETC.-** Todo parámetro (elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, residuo o una combinación de ellos) cuya presencia en el ambiente, en determinados niveles, concentraciones o periodos de tiempo, según la normativa vigente de ECA y LMP, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población o a la conservación del patrimonio ambiental. Para efectos del RETC se considerarán los parámetros listados en el Anexo N° 2 del presente Decreto Supremo.

**b) Emisión en el marco del RETC.-** Descarga al aire, agua o suelo, de todo contaminante, procedente de las actividades productivas, extractivas y de servicios en el país, que puede alterar la composición del medio al que es liberado. Las citadas emisiones pueden ser generadas de manera habitual, deliberada, accidental u ocasional.

**c) Entidades Declarantes.-** Para los efectos del presente Decreto Supremo, se entiende como entidad declarante a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, cuya actividad o actividades económicas se encuentran sujetas al Listado de Inclusión del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que deban realizar monitoreos ambientales de emisiones en cumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental, regulaciones u obligaciones ambientales, o que realicen alguna de las actividades listadas en el Anexo N° 1.

**d) Entidades Facilitadoras de Información.-** Para los efectos del presente Decreto Supremo se entiende como Entidad Facilitadora de Información a toda entidad de la administración pública que tenga competencias de fiscalización ambiental de las actividades económicas listadas en el Anexo N° 1 del presente Decreto Supremo, o que en el marco de sus competencias recopilen información relevante para el RETC.

**e) Establecimiento.-** Se define como una o varias instalaciones situadas en el mismo emplazamiento o emplazamientos adyacentes cuyo propietario o titular sea la misma persona natural o jurídica.

**f) Metadatos:** Son datos estructurados que describen otros datos. Los metadatos proporcionan la semántica necesaria para entender un dato al definirlo, contextualizarlo y describir sus características y sus relaciones, sus referencias de uso, sus formas de representación e incluso, sus valores permitidos, con la finalidad de garantizar su disponibilidad, accesibilidad, conservación e interoperabilidad con otros sistemas.

**g) Titular de la entidad.** - Para efectos de la presente norma se entiende por titular de la entidad, a la máxima autoridad con facultad de representación.

**h) Transferencias.-** Traslado de contaminantes a un lugar que se encuentra físicamente separado del establecimiento que lo generó, con fines de reutilización, reciclaje, obtención de energía, coprocesamiento, tratamiento o disposición final. Esta definición no incluye al material de descarte, aguas residuales a ser comercializadas y aguas de formación.

#### **Artículo 5.- De la administración del RETC**

El Ministerio del Ambiente (MINAM), en el marco del SINIA, administra el RETC, para lo cual tiene las siguientes funciones:

a) Actualizar los listados de los Anexos N° 1 y N° 2 de la presente norma, mediante Resolución Ministerial, con opinión de las autoridades de los sectores correspondientes.

b) Establecer los métodos de medición, cálculo y estimación de emisiones y transferencias de contaminantes que deben utilizar las entidades declarantes para elaborar su declaración anual al RETC.

c) Brindar asistencia técnica a las entidades

declarantes para el cálculo, estimación y reporte de las emisiones y transferencias de contaminantes.

d) Elaborar los inventarios de emisiones y transferencias de contaminantes sobre la base a la información remitida por las entidades declarantes.

e) Administrar la plataforma digital del RETC, gestionando los datos y metadatos contenidos en el Registro y resguardando la seguridad digital, así como la protección de los datos personales conforme a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

f) Incorporar la información ambiental de dominio público del RETC en el SINIA, poniendo a disposición de los ciudadanos, la sociedad civil organizada, la academia, las entidades de la administración pública y del sector privado en general, los inventarios de emisiones y transferencias de contaminantes, los listados de las entidades declarantes que cumplieron con el envío de su declaración anual, entre otra información relacionada con el RETC.

g) Aprobar las medidas adicionales necesarias para el adecuado funcionamiento del RETC, en coordinación con las autoridades sectoriales competentes correspondientes.

h) Registrar los servicios de información sobre inventarios de emisiones y transferencias de contaminantes en el Portal Nacional de Datos Abiertos y Portal de Información de Datos Espaciales del Perú (GEOIDEP).

#### **Artículo 6.- Obligaciones de las entidades declarantes**

6.1 Las entidades declarantes remiten anualmente su declaración de emisiones y transferencias de contaminantes para cada uno de los establecimientos bajo su control o administración susceptibles de emitir o transferir uno o más de los parámetros contemplados en el Anexo 2 del presente decreto supremo

6.2 La declaración de emisiones y transferencias de contaminantes es reportada por el titular de la Entidad Declarante a través de la plataforma digital del RETC, de acuerdo a los lineamientos para el funcionamiento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes – RETC que apruebe el MINAM.

#### **Artículo 7.- Del contenido de la Declaración del RETC**

7.1 Las entidades declarantes remiten anualmente, a través de la plataforma Digital del RETC, la información correspondiente al año anterior debiendo incluir como mínimo lo siguiente:

a) Los datos del establecimiento que considera información relevante sobre las características del mismo y las operaciones realizadas, incluyendo información sobre sus procesos, así como el consumo de agua y energía.

b) La cantidad de emisiones al aire, agua y suelo que se emitan al ambiente, respecto de los parámetros que se encuentran listados en el Anexo N° 2, de acuerdo a las características de su proceso productivo y que no hayan sido reportados en los monitoreos ambientales.

c) Las transferencias de aguas residuales y residuos fuera del establecimiento, de acuerdo a las características de su proceso productivo.

d) Información sobre la implementación de prácticas ambientales, gestión operativa, certificaciones obtenidas y/o medidas de mitigación de emisiones.

7.2 La declaración anual RETC es realizada por las entidades declarantes de forma virtual utilizando los formularios electrónicos disponibles en la plataforma digital del RETC. La información que se consigne tiene carácter de declaración jurada.

#### **Artículo 8.- Entidades facilitadoras de información**

8.1 Las entidades facilitadoras de información remiten al administrador del RETC hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, información complementaria a la

remitida por las entidades declarantes bajo su administración, correspondiente al año anterior, que contribuya con las acciones de verificación de los datos por parte del MINAM según lo establecido en el artículo 11.

8.2 La remisión se realizará según lo señalado en los lineamientos para el funcionamiento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes – RETC que apruebe el MINAM, y que incluye como mínimo lo siguiente, en lo que resulte pertinente:

- a) Datos y ubicación de la entidad.
- b) Reportes de monitoreos de emisiones remitidos por los administrados en el marco de sus compromisos ambientales.
- c) Reportes de incidentes o emergencias ambientales.
- d) Información que genera o posee la entidad con relevancia para el RETC.

#### **Artículo 9.- De la plataforma digital del RETC**

9.1 La plataforma digital del RETC es administrada por el MINAM y permite la recepción, procesamiento y difusión de datos e información relacionada a emisiones y transferencias de contaminantes procedentes de fuentes puntuales; esta plataforma digital permite, como mínimo, tener acceso a las siguientes funcionalidades:

- a) Registrar a las entidades declarantes y sus establecimientos.
- b) Autenticar la identidad de las entidades declarantes y sus establecimientos.
- c) Recibir las declaraciones anuales de emisiones y transferencias de contaminantes provenientes de las entidades declarantes.
- d) Acceder a las guías de cálculo y reporte, así como los instructivos y tutoriales para un adecuado uso de la plataforma.
- e) Acceder al inventario de emisiones y transferencias de contaminantes.
- f) Publicar y consumir datos e información de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), Portal de Información de Datos Espaciales del Perú (GEOIDEP) y Portal Nacional de Datos Abiertos, según corresponda.

9.2 Para asegurar las funcionalidades citadas en los literales a) y b), el MINAM y la SUNAT coordinan las acciones necesarias que permitan a las entidades declarantes, el uso de la autenticación de la identidad digital (clave SOL) en la plataforma digital del RETC. Para tal efecto dichas entidades suscriben el convenio correspondiente. Asimismo, para fines de la autenticación digital, el RETC, de manera progresiva, se integra a la plataforma ID GOB.PE, conforme el marco legal vigente en materia de gobierno y transformación digital.

#### **Artículo 10.- De los métodos para la determinación de emisiones**

10.1 Las entidades declarantes determinan las emisiones y transferencias de contaminantes sobre la base de métodos de ensayos internacionales, nacionales o reconocidos basados en mediciones, cuando le resulte exigible, o, en métodos internacionales o reconocidos basados en cálculos o estimaciones, en ese orden de prelación; los cuales se desarrollan en los lineamientos para el funcionamiento del RETC que apruebe el MINAM.

10.2 Los análisis químicos que sean necesarios deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el alcance involucrado, ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), o ante Laboratorios que cuenten con reconocimiento internacional, es decir sean firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation) o del IAAC (Inter American Accreditation Cooperation).

#### **Artículo 11.- Del Ciclo del Reporte RETC**

11.1 El ciclo de reporte RETC se realiza anualmente y considera tres (03) etapas:

a) Etapa I: Recepción de la Declaración Anual RETC y de información proveniente de las entidades facilitadoras, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

b) Etapa II: Verificación de los datos por parte del MINAM y notificación de los datos verificados por los declarantes hasta el último día hábil del mes de noviembre de cada año.

c) Etapa III: Publicación de reporte de emisiones con la información verificada, hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año.

11.2 El administrador del RETC puede ampliar el plazo de las etapas descritas en el párrafo precedente, para cuyo efecto debe publicar las nuevas fechas en la Plataforma Digital del RETC u otros medios al menos veinte (20) días hábiles antes de su vencimiento.

11.3 Las etapas descritas en el numeral 11.1 son desarrolladas en los lineamientos para el funcionamiento del RETC que se aprueba por Resolución Ministerial.

#### **Artículo 12.- De la constancia de reporte**

El MINAM, a través de la plataforma digital del RETC, emite las constancias electrónicas de reporte a las entidades declarantes que hayan cumplido de manera satisfactoria la Etapa I del ciclo de reporte del RETC, al haber culminado el proceso de envío de declaración anual para su establecimiento o establecimientos declarados.

#### **Artículo 13.- De la Publicación de los datos del RETC**

El Administrador del RETC elaborará periódicamente y con fines de difusión pública un reporte consolidado de emisiones y transferencias de contaminantes, en base al procesamiento de la información verificada en la plataforma digital del RETC. Esta información se pondrá a disposición de la ciudadanía por el MINAM.

#### **Artículo 14. Datos Abiertos**

El MINAM publica datos o conjuntos de datos en formatos abiertos sobre emisiones y transferencias de contaminantes en el Portal Nacional de Datos Abiertos, con el propósito de mejorar la formulación e implementación de políticas, las buenas prácticas e innovación tecnológica, que incrementen la eficiencia de los procesos y la competitividad del país, conforme el marco normativo vigente en materia de datos abiertos.

#### **Artículo 15.- De la confidencialidad de la información reportada**

El MINAM mantiene el carácter confidencial de la información consignada en el RETC, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones de la Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

#### **Artículo 16.- De la gestión del conocimiento en el marco del RETC**

El MINAM promueve acciones de investigación, educación y comunicación ambiental para gestionar el conocimiento y facilitar el acceso a la información acerca del RETC y su uso como herramienta para la toma de decisiones.

#### **Artículo 17.- Financiamiento**

El financiamiento de la presente norma se realiza con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 18.- Publicación**

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en los portales institucionales del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)), del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)), del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)), del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))



produce), del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.gob.pe/mincetur](http://www.gob.pe/mincetur)), del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.gob.pe/mvcs](http://www.gob.pe/mvcs)), del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)) y del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 19.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de la Producción, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Salud y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera.- Implementación del RETC**

Los reportes de información al RETC son de carácter obligatorio a nivel nacional; considerándose una etapa de reporte voluntario de tres (3) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial que establezca los lineamientos para su funcionamiento.

##### **Segunda.- Lineamientos para el funcionamiento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes – RETC**

En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con los sectores correspondientes, aprueba mediante Resolución Ministerial los lineamientos para el funcionamiento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes – RETC.

##### **Tercera.- Sobre los laboratorios acreditados**

En tanto no exista en el territorio nacional por lo menos dos laboratorios de ensayo acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation) o del IAAC (Interamerican Accreditation Cooperation) se aceptarán informes de ensayo de laboratorios acreditados en otro alcance diferente a los métodos involucrados con los análisis señalados en el presente dispositivo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA  
Ministro del Ambiente

CLAUDIA CORNEJO MOHME  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

FEDERICO TENORIO CALDERÓN  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME GÁLVEZ DELGADO  
Ministro de Energía y Minas

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**1976265-6**

## **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados**

### **DECRETO SUPREMO N° 019-2021-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento; asimismo, el artículo 68 de la citada Constitución señala que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26181, se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 y suscrito el 12 de junio de 1992, el cual tiene como objetivos, entre otros, la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos;

Que, a través de la Resolución Legislativa N° 30217, se aprueba el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 29 de octubre de 2010 en Nagoya, Japón, y firmado por la República del Perú el 4 de mayo de 2011, el cual tiene como objetivo la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

Que, con la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina (CAN), se aprueba el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, el cual tiene por objeto regular el acceso a los recursos genéticos de los Países Miembros y sus productos derivados, a fin de: a) Prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso; b) Sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales; c) Promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos; d) Promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional; y, e) Fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, por Resolución Ministerial N° 087-2008-MINAM se aprueba el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos, con el objeto de desarrollar y precisar las disposiciones contenidas en la Decisión N° 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina (CAN);

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2009-MINAM, se eleva al rango de Decreto Supremo la Resolución Ministerial N° 087-2008-MINAM y se ratifica la aprobación del Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos;

Que, en la implementación del Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos se ha identificado la necesidad de precisar los procedimientos de acceso a los recursos